

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**Ciudad de México, a **10 OCT 2018**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1505-SOT-639 y acumulados PAOT-2017-3647-SOT-1489, PAOT-2017-3681-SOT-1509, PAOT-2017-3692-SOT-1518, PAOT-2017-3694-SOT-1520 y PAOT-2017-3713-SOT-1534, relacionado con seis denuncias ciudadanas presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

**ANTECEDENTES**

Con fechas 24 de mayo, 07 y 08 de noviembre de 2017, seis personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso del suelo), derivado de las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Viena número 159, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán; las cuales fueron admitidas mediante Acuerdos de fechas 05 de junio, 14 y 16 de noviembre de 2017. -----

Derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se identificaron posibles incumplimientos en materia de establecimiento mercantil por lo que se realizará el análisis correspondiente en términos de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información, y de visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso del suelo) y establecimiento mercantil, como son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, y la Ley de Establecimientos Mercantiles, ambas para la Ciudad de México, así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Del Carmen" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán. -----



En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

## 1.- En materia de desarrollo urbano (uso del suelo).

La Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México establece en su artículo primero que sus disposiciones son de orden público e interés general y social que tienen por objeto establecer las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de la Ciudad de México. -----

En este sentido, la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los instrumentos de planeación y ordenamiento del desarrollo urbano, entre los que se encuentran los **programas delegacionales de desarrollo urbano, programas parciales de desarrollo urbano** y las normas de ordenación, de conformidad con el artículo 33 fracciones II, III y V de la misma Ley. -----

Al respecto, el artículo 48 de la Ley en cita prevé que el ordenamiento territorial comprende el conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la **relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México**, las actividades y derechos de sus habitantes y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano y anuncios. -----

Por su parte, los artículos 3 fracción XXVI y 33 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano en comento disponen que los **Programas Parciales de Desarrollo Urbano son los instrumentos** a través de los cuales se establece o se ejecuta la **planeación del desarrollo urbano en áreas específicas con condiciones particulares**, por lo que de conformidad con el artículo 43 de la citada Ley, las personas físicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano. -----

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en los artículos 9 fracciones I y IV de la Ley de Desarrollo Urbano referida, 18 y 19 fracción II de su Reglamento, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a través del Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano, es la encargada de la administración y operación de los servicios públicos registrales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial de la Ciudad de México, teniendo por objeto, entre otros, inscribir y resguardar los planes, programas, normas de ordenación y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, así como aquellos actos y proyectos de diseño urbano que incidan en el territorio de la Ciudad de México; y a partir de la información contenida en su acervo registral, expedir certificados en materia de usos de suelo. -----

En todo caso, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Desarrollo Urbano multicitada, las constancias, **certificados**, permisos, dictámenes, licencias, autorizaciones, **registros de manifestaciones** y demás actos administrativos relativos a los instrumentos de planeación del desarrollo urbano, así como su protocolización ante fedatario público, deberán coadyuvar al desarrollo urbano. -----



El artículo 92 de la Ley enunciada anteriormente, dispone que el Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos zonificación de uso del suelo, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos. -----

Por otro lado el artículo 89 de dicha Ley prevé que las constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones, dictámenes y demás actos administrativos que hubieran sido celebrados por error, dolo o mala fe, serán declarados nulos por la Administración Pública. También los revocará de oficio cuando no cumplan con las disposiciones legales aplicables o sobrevengan cuestiones de interés público. En su caso, promoverá el procedimiento de lesividad ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten. -----

En esta tesitura, el artículo 15 Bis 4 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, establece que la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial podrá Solicitar a las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes, la ejecución de la revocación o cancelación de licencias, autorizaciones, permisos, certificados y registros dictados en contra de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial en la Ciudad de México, adjuntando las constancias que acrediten dichas irregularidades. -----

En el caso que nos ocupa, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que al predio ubicado en Calle Viena número 159, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, le corresponde la zonificación Habitacional Unifamiliar, Plurifamiliar y/o Comercio, 9 metros máximo de altura y 40% mínimo de área libre, en donde los usos del suelo para cine, centro de espectáculos, estacionamiento, restaurante, bar y centro nocturno, se encuentran prohibidos de conformidad a la Tabla de Usos del Suelo del Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Del Carmen" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán. -----

Ahora bien, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el predio de referencia se observó un inmueble conformado por dos niveles de altura en el que funciona un establecimiento mercantil denominado "Cinema Coyoacán", el cual ejerce las actividades de **cine, teatro, estacionamiento, centro de espectáculos, centro nocturno y restaurante con venta de bebidas alcohólicas**. -----

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa se deriva que, el uso del suelo que se ejerce se pretende acreditar con la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos folio número 14673, con fecha de expedición 15 de junio de 1995, para el uso del suelo de **casa habitación, cine y estacionamiento**, emitida por la entonces Coordinación General de Reordenación Urbano y Protección Ecológica del Departamento del Distrito Federal. -----



A efecto de constatar el origen de los derechos adquiridos que se pretenden acreditar en la referida Constancia, esta Subprocuraduría emitió el Dictamen Técnico folio PAOT-2017-368-DEDPOT-260, en cuyo apartado de conclusiones se determinó que, desde octubre de 2008 y hasta noviembre de 2016, los usos del suelo de cine, centro de espectáculos, teatro, casino, restaurante y bar no se ejercieron, por lo que el aprovechamiento y continuidad de los mismos se interrumpió. -----

Es menester mencionar que, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa se tiene el oficio número SEDUVI/DGAJ/145/2017, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en el que informa que la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México dictó sentencia de apelación en el expediente 12123/2013, derivado del Juicio de Nulidad II-35306/2012, en la que determinó lo siguiente: -----

*"(...) ha quedado demostrado que dicha constancia de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos ha perdido su vigencia, derivado de la modificación de la superficie (...) en consecuencia, con fundamento en los artículos 124, 125, 126; 127 fracción II y III; 128 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se declara que la constancia de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos, de fecha quince de junio de mil novecientos noventa y cinco, número de folio 14673, respecto del inmueble ubicado en Viena número 153, Colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán, a través del cual se autoriza para el inmueble citado el uso de suelo para casa habitación, edificio para cine y estacionamiento para vehículos, ha perdido su vigencia (...) debiendo la autoridad realizar los trámites necesarios a efecto de que deje sin efectos dichos actos y sus consecuencias legales, quedando también constreñida a exhibir ante este Tribunal las pruebas con las que acredite que ha cumplido en sus términos la presente sentencia (...)"* -----

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar las acciones legales que haya realizado a efecto de cumplir con la sentencia referida, en específico por cuanto hace a dejar sin efectos la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos número de folio 14673, sin que a la fecha de emisión de la presente se cuente con respuesta. -----

Del análisis de todo lo anterior se advierte que, la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos número de folio 14673, no es documento idóneo para acreditar los usos del suelo de cine y estacionamiento, toda vez que fue analizada por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual ordenó dejarla sin efectos ya que ha perdido su vigencia. -----

En conclusión, los usos del suelo que se ejercen de **cine, estacionamiento, teatro, centro de espectáculos, centro nocturno y restaurante con venta de bebidas alcohólicas**, carecen de Certificado en el que se certifique como permitido dichos usos del suelo de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México. -----



Por consiguiente, y al ser asunto de su competencia, esta Subprocuraduría solicitó a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso del suelo en el predio investigado por cuanto hace a las actividades de teatro, centro de espectáculos, centro nocturno y restaurante con venta de bebidas alcohólicas. -----

Al respecto, la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central de dicho Instituto informó que en fecha 17 de julio 2018, personal especializado de ese Instituto ejecutó la orden de visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso del suelo número INVEADF/OV/DUYUS/2145/2018. -

Por lo antes expuesto, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, emitir Resolución Administrativa en el expediente INVEADF/OV/DUYUS/2145/2018, en la que valore la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y el artículo QUINTO Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, a fin de imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables, así como no conceder valor probatorio a la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos número de folio 14673, en caso de que con ella se pretenda acreditar el uso del suelo ejercido. -----

Asimismo, corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, realizar las acciones legales tendientes a dejar sin efectos la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos número de folio 14673, en cumplimiento a la sentencia de apelación en el expediente 12123/2013, derivado del Juicio de Nulidad II-35306/2012. -----

## **2.- En materia de establecimiento mercantil.**

La Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, determina en su artículo primero que las disposiciones contenidas en ese ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México. -----

En este sentido, la fracción XIII del artículo 2 en relación con el artículo 19 de dicho ordenamiento establece que son considerados de Impacto Vecinal los establecimientos mercantiles con giro de restaurante, salas de cine, teatros y auditorios, dado que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad. -----

Al respecto, los establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal deberán, en términos del artículo 31 de la Ley en cita, obtener el Permiso para su funcionamiento, el que de conformidad con la fracción VII de dicho artículo, deberá ser emitido con base en un certificado en el que se señale que el uso del suelo es permitido para el giro que se pretende operar. -----



En el presente caso, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, desde la vía pública se constató, en el sitio investigado, el funcionamiento de un establecimiento mercantil denominado "Cinema Coyoacán", el cual ejerce las actividades de cine, teatro, estacionamiento, centro de espectáculos, centro nocturno y restaurante con venta de bebidas alcohólicas. -----

Al respecto, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa se deriva que, el funcionamiento del establecimiento mercantil referido se pretende acreditar mediante el Permiso de Impacto Vecinal número 2318, de fecha 16 de diciembre de 2016, para el giro de **sala de cines con o sin venta de bebidas alcohólicas, teatros y auditorios**, expedido por la Alcaldía Coyoacán. -----

De lo anterior se desprende que, el establecimiento mercantil "Cinema Coyoacán" no se destina exclusivamente al giro manifestado en el Permiso de Impacto Vecinal número 2318, dado que si bien las actividades de **sala de cines, teatros y auditorios** se ejercen al amparo del citado Permiso, las actividades de **estacionamiento, centro de espectáculos, centro nocturno y restaurante con venta de bebidas alcohólicas**, carecen de documental alguna que acredite su funcionamiento, por lo que incumple la fracción I del artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México. -----

Resulta de suma importancia mencionar que, como ya quedó establecido en el apartado que antecede, la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos número de folio 14673, carece de vigencia, es decir, el establecimiento mercantil investigado no cuenta con Certificado o Constancia en el que se señale que el uso del suelo es permitido para el giro que se ejerce actualmente, por lo que incumple los requisitos previstos en el artículo 31 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México. -----

En razón de lo anterior, corresponde a la Alcaldía Coyoacán valorar la presente Resolución Administrativa de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a efecto de realizar las acciones legales tendientes a dejar sin efectos el Permiso de Impacto Vecinal número 2318, dado que carece de los requisitos previstos en la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México. -----

Asimismo, corresponde a la Alcaldía Coyoacán instrumentar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil en el predio investigado, a fin de imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan, con el objeto de hacer cumplir la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, así como no conceder valor probatorio al Permiso de Impacto Vecinal número 2318, en caso de que con él se pretenda acreditar su funcionamiento, de conformidad con el artículo 53 apartado B, inciso a) fracción XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada. -----



## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Viena número 159, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Del Carmen" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, le corresponde la zonificación Habitacional Unifamiliar, Plurifamiliar y/o Comercio, 9 metros máximo de altura y 40% mínimo de área libre, en donde los usos del suelo para cine, centro de espectáculos, estacionamiento, restaurante, bar y centro nocturno, se encuentran prohibidos. -----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó un inmueble conformado por dos niveles de altura en el que funciona el establecimiento mercantil denominado "Cinema Coyoacán" el cual ejerce las actividades de cine, teatro, estacionamiento, centro de espectáculos, centro nocturno y restaurante con venta de bebidas alcohólicas. -----
3. El establecimiento cuenta con la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos folio número 14673, con fecha de expedición 15 de junio de 1995, para el uso del suelo de casa habitación, cine y estacionamiento. -----
4. Conforme al Dictamen Técnico folio PAOT-2017-368-DEDPOT-260, se concluye que, desde octubre de 2008 y hasta noviembre de 2016, los usos del suelo de cine, centro de espectáculos, teatro, casino, restaurante y bar no se ejercieron, por lo que el aprovechamiento y continuidad de los mismos se interrumpió. -----
5. La Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos número folio 14673, de fecha 15 de junio de 1995, con la que se pretenden acreditar los usos del suelo de cine y estacionamiento, no es el documento idóneo para hacerlo dado que carece de vigencia. -----
6. Los usos del suelo que se ejercen de teatro, centro de espectáculos, centro nocturno y restaurante con venta de bebidas alcohólicas, carecen de Certificado en el que se certifique como permitidos dichos usos del suelo de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México. -----
7. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, emitir Resolución Administrativa en el expediente INVEADF/OV/DUYUS/2145/2018, en la que valore la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y el artículo QUINTO Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, a fin de imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables, así como no conceder valor probatorio a la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos número de folio 14673, en caso de que con ella se pretenda acreditar el uso del suelo ejercido. -----



8. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, realizar las acciones legales tendientes a dejar sin efectos la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos número de folio 14673, en cumplimiento a la sentencia de apelación en el expediente 12123/2013, derivado del Juicio de Nulidad II-35306/2012. -----
9. El establecimiento mercantil denominado "Cinema Coyoacán", cuenta con el Permiso de Impacto Vecinal número 2318, de fecha 16 de diciembre de 2016, para el giro de **sala de cines con o sin venta de bebidas alcohólicas, teatros y auditorios**, sin embargo, no se destina exclusivamente al giro manifestado en dicho Permiso, por lo que incumple la fracción I del artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México. -----
10. Las actividades de **estacionamiento, centro de espectáculos, centro nocturno y restaurante con venta de bebidas alcohólicas**, no cuentan con Certificado o Constancia en el que se certifique como permitido el uso del suelo que actualmente se ejerce, por lo que incumple los requisitos previstos en el artículo 31 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México. -----
11. Corresponde a la Alcaldía Coyoacán valorar la presente Resolución Administrativa de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a efecto de realizar las acciones legales tendientes a dejar sin efectos el Permiso de Impacto Vecinal número 2318, dado que carece de los requisitos previstos en la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.-----
12. Corresponde a la Alcaldía Coyoacán instrumentar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil en el predio investigado, a fin de imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan, con el objeto de hacer cumplir la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, así como no conceder valor probatorio al Permiso de Impacto Vecinal número 2318, en caso de que con él se pretenda acreditar su funcionamiento, de conformidad con el artículo 53 apartado B, inciso a) fracción XXII de la Constitución Política, así como el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías, ambas de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----



**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, al Instituto de Verificación Administrativa, ambos de la Ciudad de México y Alcaldía Coyoacán, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



REMG/WBB/RSM

